

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	MARTHA LUCIA TOBON GOMEZ
EJECUTADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMPREGAM
RADICADO	5001 33 33 003 2016 01071 00
ASUNTO	Niega solicitud de oficiar a entidades bancarias.
Interlocutorio	050

La parte ejecutante, mediante memorial remitido vía correo electrónico el 28 de enero de 2021, obrante en archivo denominado "67CumpleRequerimiento", solicita que se oficie a las entidades bancarias referidas, a fin de que informen si la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUPREVISORA S.A., posee productos financieros y de ser así, indiquen el número de cuenta, la clase y naturaleza de los recursos allí depositados.

Procede el despacho a establecer la procedencia o no de la solicitud que eleva la parte ejecutante, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, tienen como finalidad asegurar los bienes y/o dineros del ejecutado, buscando el pago de la deuda, la cual consta en un título con obligación clara, expresa y exigible.

Según el artículo 599 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso, el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

A instancia del ejecutante, cualquiera que sea la oportunidad para solicitarlas, es preciso cumplir con requisitos de forma, para que el juez pueda despacharlas favorablemente.

Es así como la parte debe formular la solicitud de medidas cautelares en escrito separado y, además, individualizar o determinar los bienes objeto de ellas e indicar el lugar donde se encuentren.

Según la doctrina, "lo indicado es relacionar los bienes en la forma que ya hemos expuesto, pues aun cuando la reforma eximió de hacerlo en la demanda, cuando ese requisito se encuentra en los anexos, conforme a la modificación que al artículo 76 del código de Procedimiento Civil le introdujo el artículo 9 de la Ley 794 de 2003, reproducido por el artículo 83 del Código General del Proceso, no se hizo extensivo a las medidas cautelares, sino que, por el contrario, la parte final de la disposición perentoriamente exige "determinarlos", lo cual no es otra cosa que individualizarlos"¹.

2. Se interpuso la demanda ejecutiva contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de obtener el pago por la diferencia resultante entre las obligaciones contenidas en la Sentencia de 22 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Medellín y el reconocimiento y/o pago parcial efectuado por la administración mediante la Resolución No. 10259 del 21 de octubre de 2013 y, el Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la señora MARTHA LUCIA TOBON GOMEZ, por la suma de \$3.946.705, más los intereses moratorios causados sobre este valor, desde el 06 de diciembre de 2013, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

¹ AZULA CAMACHO. MANUAL DE DERECHO PROCESAL, Tomo IV Procesos Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Temis, Página 109.

3. Frente a la solicitud de decreto de medidas cautelares, que obra en el archivo denominado "64SolicitudMedidaCautelar", el Juzgado lo requirió mediante auto del 26 de octubre de 2020, para que indique con exactitud el número, tipo y entidad bancaria de las cuentas que pretende sean embargadas.

En esta oportunidad, el apoderado insiste, que sea el Juzgado el encargado de oficiar a los Bancos BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA, para que informen si FONPREMAG posee productos financieros y de ser así indique el numero de cuenta, la clase y naturaleza de los recursos allí depositados, cuando es la parte demandante la que debe realizar las investigaciones del caso y denunciar los bienes del deudor. La ley que regula la petición de medidas cautelares no establece que el Juzgado deba adelantar investigaciones previas sobre los bienes del deudor, sino decretar las denunciadas por el acreedor en cuanto tengan la naturaleza de bienes embargables.

4. En conclusión, se negará la solicitud que formula la parte demandante, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

NEGAR LA SOLICITUD que presenta la parte demandante, por improcedente.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

Medellín, **22 DE FEBRERO DE 2021**, Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria